Puerto Madryn, de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., V. A. c/ B. C. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 220/24)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición 31/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar apercibimiento al B. C. C. Ltdo. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente dispuso que abone a la denunciante la suma de $ 20.000, en concepto de infracción al art. 4 LDC, con más intereses calculados por tasa activa del B. del Chubut para operaciones de descuento a 30 días, desde el 29 noviembre de 2023 hasta su efectivo pago. Por su parte, la denunciada funda recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Apertura a prueba. Corresponde referirse a los medios de prueba ofrecidos por la denunciada en su memorial de agravios (fs. 77/82), los que son repitencia de los oportunamente ofrecidos en su presentación en la instancia de origen (fs. 38/43).

El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Analizadas las constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya activado la producción de los medios de prueba en cuestión, por lo que queda demostrado su desinterés y desidia en la producción de los mismos en el marco del proceso.

A mayor abundamiento cabe mencionar que, con su silencio, consintió el dictado de la Disposición que hoy impugna, confirmando de tal forma su desinterés en las pruebas de mención.

Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba propiamente dicha, sino la omisión de su producción.

La facultad que prevé el art. 263 CPCC es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido se ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 "*M. J., R. c/ M. J., J.*").

Doctrinariamente se ha expresado que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP año 2004, Pág. 477).

Desde esta perspectiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del presentante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones, tal extremo no se verifica en las mismas, por lo que corresponde desestimar el ofrecimiento de prueba incoado.

III. De la denuncia incoada se desprende que la denunciante invoca un trato arbitrario y antojadizo por parte de la entidad bancaria. Aduce que el

destrato se manifiesta por la falta de información, referente a una presunta deuda que mantendría con la denunciada.

Tal situación deriva en la remisión de una CD, de fecha 10/11/2023, (fs. 04) mediante la que intimó al B. a brindar toda la información referente a dicha deuda y solicita se le indiquen los medios para cumplir con el pago de la misma.

Mediante correo electrónico de fecha 14/11/2023 (fs. 05), el denunciado acusa recibo de la CD e informa que ha sido derivada al sector correspondiente para su análisis y verificación. Posteriormente, mediante CD de fecha 24/11/2023 (fs. 50), se le informa a la denunciante concepto y monto de la deuda, modo de efectivizar el pago, correo electrónico y teléfono de contacto.

Así las cosas, cabe recordar que el art. 4 LDC dispone que "*El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición*".

En este sentido, atento a lo anteriormente precitado, es dable destacar que la información precisa y detallada que la apelante manifiesta haber brindado resultó acreditada en las actuaciones.

Se desvirtúa así la afirmación de la denunciante según la cual la entidad bancaria incumplió cabalmente con sus obligaciones, por lo que tal situación derivó en la existencia de un déficit en el deber de informar imputable a la empresa sancionada.

Adviértase que la misma acreditó haber dado cumplimiento a su obligación de informar al consumidor los extremos requeridos por éste, cumpliendo de tal forma con el deber que el art. 4 LDC pone a su cargo.

También cumple en exonerar su responsabilidad el hecho de que existiese documentación inicialmente suscripta que protocolizase la relación empresa-usuario, tal como deviene del otorgamiento del crédito otorgado a la actora.

Tales extremos reflejan a las claras que la denunciada ha obrado de consuno con lo prescripto por la norma consumeril, cumpliendo su deber de informar al consumidor.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la fundamentación vertida desvirtúa los parámetros de la resolución apelada en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto dispone la imputación a la empresa recurrente.

IV. Atento el beneficio de gratuidad las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C. H. M., en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32 Ley XIII-4 y art. 1255 CCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el ofrecimiento de prueba impetrado por la parte recurrente.
2. **REVOCAR** la Disposición 31/2024 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C. H. M., en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de

   corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32 Ley XIII-4 y art. 1255 CCyC).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

   La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

   REGISTRADA BAJO EL N° /24. SICA.